



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción : TUTELA.
Demandante : KATHERINE BARNES VILLARREAL
Demandado : SISBEN SOLEDAD
Radicado : No. 2023-00337-01
Radicado Int. : No. 090-01-2023

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, amparó el derecho fundamental a la salud invocado por el actor.

I. ANTECEDENTES

La señora KATHERINE BARNES VILLAREAL, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SISBEN DE SOLEDAD y SECRETARÍA DE GESTION SOCIAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso.

II. Pretensiones.

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez tutelar los derechos al Mínimo, debido proceso y derecho de petición y en consecuencia ordenar a la **SECRETARIA DE GESTION SOCIAL Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** hacer todas las gestiones de manera inmediata a partir de la notificación de esta providencia, proceda a hacer lo siguientes.

- Reincorporación del niño **ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES** identificado con registro civil de nacimiento Numero NUIP 1043190984, al programa de familias en acción del que venía siendo beneficiario y al que debe retornarse al estar calificado en la encuesta del SISBEN como población en **POBREZA EXTRAMA A3**.
- Se ordene en lo sucesivo no volver a retirarlo del programa dado algún inconveniente con la encuesta sisben u otra situación hasta tanto no se de la garantía de resolverlo.”

”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. Hechos.

Manifiesta la actora que es madre cabeza de hogar, que tiene a cargo su menor hijo ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES de 6 años de edad; que el menor hacía parte del programa familias en acción el que le reconocía un subsidio económico.

Que se encontraban incluidos en el grupo mas vulnerable del Sisbén, requisito para recibir la ayuda económica; que con el cambio de la plataforma del Sisbén fueron eliminados de la base de datos; solicitando en varias oportunidades de manera personal y por escrito, que le realizaran la encuesta para poder ser calificada.

Por la omisión de la encuesta, su hijo menor fue sacado de la plataforma y luego de realizada la encuesta, fue calificada en el grupo de extrema pobreza, más no así el niño; que la actora es desempleada; que la ayuda económica que recibiría por parte de su niño la ayudarían para los gastos de alimentación, pero ni el Sisbén ni Gestión Social del municipio de Soledad le resuelven la situación del menor.

Concedida la impugnación, fue repartida y correspondió su conocimiento al juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad; despacho que resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, por cuanto existe la necesidad de vincular al trámite al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió tutelar el derecho fundamental de **salud** del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES.

Considera el a-quo, que la actora presentó varios derechos de petición ante la Oficina de Sisbén de Soledad, los que no han sido resueltos, omisión que afecta derechos fundamentales del menor por conexidad como lo es el derecho a la salud; más cuando se trata de un menor de edad, sujeto de especial protección, que se encuentra fuera del sistema educativo y de salud; el que requiere inclusión inmediata en el régimen subsidiado; dando por cierto los hechos de la tutela y concediendo el amparo ordenando la realización de la encuesta y la posterior inclusión del menor en el grupo familiar de la señora KATHERINE BARNES VILLARREAL.

Luego de proferido el fallo anterior, se solicitó la nulidad de lo actuado, en consideración a que no fue notificada la entidad Secretaría de Gestión Social de Soledad; por lo que se decretó la nulidad de todo lo actuado, y se ordenó vincular a dicha entidad.

Habiendo vinculado a la entidad descrita y habiendo este rendido informe en el que manifiesta que no es la entidad llamada a realizar la encuesta y posterior calificación del grupo familiar de la Accionada en el Sisbén; el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, profiere sentencia en la que ordena tutelar los derechos fundamentales a la salud en la que además se ordena a la accionada OFICINA DE SISBEN MUNICIPAL DE SOLEDAD, realizar la encuesta y posterior inclusión del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO en el grupo familiar de su madre, señora KATHERINE BARNES VILLARREAL; ordena a la accionada que de manera inmediata realice la nueva encuesta al grupo familiar de la accionante y su hijo menor, donde se valide si reúne los requisitos y condicione para calificación diferente a la que hoy tiene asignada.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial del 11 de agosto de 2023 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, manifestando que no es una sentencia congruente ya que no se ajusta a los hechos que los hechos que motivaron la tutela, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley, se funda en consideraciones inexactas.

Que previo al fallo, el Sisbén hizo presencia en su residencia, tomando fotos de la fachada y con solo ese dato se le calificó en grupo B2, excluyéndola a ella y su grupo familiar del grupo de extrema pobreza, lo que no le permite acceder al auxilio económico de familias en acción; que la encuesta se encontraba hecha y que lo que debía era volver a incluir al menor en el grupo familiar de su madre en el Sisbén

Que el menor de 6 años, hijo de la accionante fue desvinculado del programa de familias en acción, en que se le reconocía un incentivo económico, que solo argumenta la omisión a la respuesta del derecho de petición presentado ante el Sisbén, que el funcionario de la entidad en cumplimiento de fallo solo toma foto de la fachada de la casa, que la encuesta ya se encontraba realizada y había sido calificada en el grupo A3 lo que permitía seguir accediendo al programa familias en acción pero, luego de la “encuesta” aparece nuevamente calificada en el grupo B2 lo que no se concilia con las condiciones de vida de la actora; que los derechos fundamentales invocados no fueron tenidos en cuenta por el fallador de primera instancia, sino el de petición; que por todo ello, solicita ordenar reincorporar al niño ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES al programa familias en acción del que era beneficiario y situación que fue cambiada como repercusión de la presente acción de tutela.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Con la demanda aporta:
 - Derecho de petición del 19 de abril de 2022.
 - Solicitud de realización de encuesta presentada ante la Personería municipal de Soledad el 20 de septiembre de 2022.
 - Certificado de pobreza extrema del Sisbén de fecha 24/01/2023.
 - Registro Civil de Nacimiento del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES.
 - Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
 - Carnet de vacunación del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneraron los derechos fundamentales seguridad social, petición, debido proceso, al no ser vinculado al Sisbén en el grupo de extrema pobreza y por ende recibir el auxilio económico de familias en acción; luego de que la accionante fuera calificada y no ser incluido su menor hijo en el grupo familiar.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si la entidad accionada incurrió en alguna de las causales específicas de vulneración de derechos fundamentales de un menor de edad.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VIII. Solución del Caso Concreto

- En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela y las prueba aportadas, la actora al ver que el cambio o cierre de plataforma del Sisbén la dejó por fuera de registro, solicitó en varias oportunidades que fuera encuestada para ser calificada; dicha encuesta fue realizada por el Sisbén, quedando en grupo económico A3 pobreza extrema; pero en transcurso de solicitud de encuentra, trámite y calificación su niño menor no fue incluido en su grupo familiar, esta omisión se traducía en que no podía tener acceso al beneficio económico de familias en acción al que hacía parte antes del cambio en la plataforma de la entidad accionada y su petición concreta se basa en que su hijo debe ser incluido en su grupo familiar ya calificado en A3.
- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió tutelar el derecho fundamental de SALUD a favor del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES, y ordenó al Sisbén realizar la encuesta y posterior inclusión del menor al grupo familiar de su madre, señora KATHERINE BARNES VILLERREAL; así mismo, ordenó a la accionada que se valide, si la encuesta reúne los requisitos para una calificación diferente a la que hoy tiene asignada.
- La parte accionante, presentó escrito de impugnación manifestando que la sentencia no tuvo en cuenta de que no solo estaba solicitando el amparo del derecho de petición, sino el debido proceso y a la seguridad social y al mínimo vital; respecto de la desvinculación de su hijo del grupo familiar registrado en Sisbén, por lo que esa exclusión vulnera los derechos fundamentales del menor pues lo desvincula del programa de familias en acción, lo que debió merecer la atención del fallador de primera instancia; que la accionada en atención al fallo proferido realizó nuevamente una encuesta, que ya había sido realizada, y que esta nueva encuesta fue hecha sin en menor miramiento a las formalidades que esa diligencia merece; además de que el resultado de la calificación empeoró la situación de la accionante y la de su menor hijo.
- La accionante solicita en la acción constitucional que se incluya al menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES en el grupo familiar de su madre, calificado como de pobreza extrema, para así poder acceder al programa de familias en acción; y poder así seguir gozando del beneficio económico de dicho programa; auxilio con la que no cuenta en este momento y que no tiene ingresos y el subsidio del programa del Gobierno la ayuda para asumir la alimentación del menor.

Este despacho, analizando los hechos y peticiones de la demanda de tutela, advierte que efectivamente la accionante solicita no solo el amparo del derecho de petición, sino que además busca proteger el mínimo vital y vida digna de ella y su menor hijo; claramente narra que anterior al cierre o cambio de la plataforma de la página del Sisbén, ella se encontraba calificada en grupo de pobreza extrema y venía gozando del beneficio económico de familias en acción junto con su niño de 6 años de edad; y una

vez habiendo cambiado la plataforma ella y su niño fueron eliminados del sistema, solicitado varias veces y por escrito que le realizaran la encuesta para ser registrada y calificada al Sisbén; como la encuesta no se realizaba su niño fue sacado del registro y posteriormente se realizó la encuesta quedando calificada en el grupo A3 de pobreza extrema, más no así su niño.

Ahora bien, es cierto que la actora presentó derecho de petición el cual aporta como prueba, pero dicho derecho data del mes de abril de 2022; y como lo manifiesta en los hechos, fue encuestada habiendo sido calificada por el Sisbén en el grupo económico A3 pobreza extrema, lo que también queda demostrado en el proceso, toda vez, aporta certificado del Sisbén con fecha de consulta 24/01/2023; por lo que se advierte claro de que no era necesario una nueva encuesta; sino hacer efectiva la inclusión del menor en el grupo familiar de su madre KATHERINE BARNES VILLAREAL.

La inclusión de una persona en la ficha de clasificación socioeconómica de un hogar existente en la base de datos del Sisbén permite, que esa persona pueda ser un potencial beneficiario de programas sociales, inclusión que debe ser solicitada en los puntos de atención por el jefe del hogar presentado copia del documento de identidad a incluir; la inclusión de los menores de edad se realiza en la encuesta de sus padres; pasos estos que se encuentran establecidos en la página web del Sisbén.

Es importante resaltar que el artículo 44 de la Constitución consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas sobre los de los demás; normativa que dispone expresamente que los derechos a la vida, salud, integridad física y la seguridad social **son fundamentales**.

La Constitución Política, para proteger a los menores, reconoce a sus derechos categoría y valor especiales. Por una parte, se considera que son *fundamentales*, lo cual afecta tanto el contenido del derecho como los mecanismos aceptados para reclamar su protección. Por otra parte, se les otorga especial valor al indicar que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*” (art. 44, CP). Concretamente, se reconoce su derecho fundamental a la salud. Las medidas de protección especial que se debe a los menores deben tener por finalidad garantizar a los niños (i) su *desarrollo armónico e integral* y (ii) *el ejercicio pleno de sus derechos*.

A pesar de que la entidad Prosperidad Social rindió informe dentro de este proceso constitucional al ser vinculada, no es la llamada a dar cumplimiento al fallo constitucional, por lo que se ordenará su desvinculación.

El fallo de primera instancia será revocado, por tanto, el cumplimiento de fallo de fecha 10 de agosto de 2023, presentado por la Oficina de Sisbén de Soledad – Atlántico queda sin efecto. Como consecuencia de ello, la calificación del grupo socioeconómico de la señora KATHERINE BARNES VILLARREAL en el Sisbén, será el A3 pobreza extrema que venía ostentando.

Como quiera que la tutela va encaminada a proteger los derechos fundamentales de un menor de edad, que es sujeto de especial protección, y para evitar dilaciones

innecesarias, atendiendo a que la madre del mismo ya cuenta con calificación socioeconómica en el Sisbén A3 pobreza extrema, se ordenará a la Oficina de Sisbén de Soledad, incluir en el grupo familiar de la señora KATHERINE BARNES VILLARREAL a su menor hijo ROBINSON DE JESÚS OLIVO BARNES en el registro del Sisbén y evitar la vulneración en que se encuentran sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital; por cuanto la inclusión le permitirá acceder a beneficios de programas de gobierno para la población más vulnerable.

En el sentido anotado en párrafos precedentes se estima vulnerados los derechos a la seguridad social y mínimo vital del menor ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES los que no fueron amparados en fallo de primera instancia que resolvió tutelar el derecho fundamental de salud del menor, ordenando para ello la realización de la encuesta posterior inclusión del niño en el grupo familiar de su señora madre y en su lugar se amparará los derechos fundamentales del menor al mínimo vital y a la seguridad social invocados.

Dicho esto, deviene la modificación del fallo materia de impugnación, en el sentido de que se CONFIRMA bajo unas consideraciones y ordenes distintas a la de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, TUTELANDO los derechos fundamentales invocados, para lo cual se ordenará a SISBÉN - SOLEDAD que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a incluir en el grupo familiar socioeconómico del Sisbén A3 en que previamente se encuentra su señora madre KATHERINE BARNES VILLARREAL, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva; en el sentido de **CONCEDER LA TUTELA**, de los derechos fundamentales a la **seguridad social y al mínimo vital** del menor **ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES**.

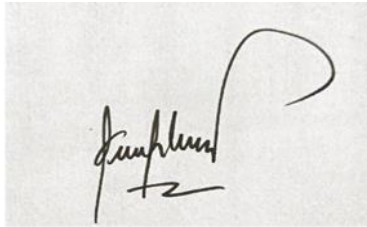
SEGUNDO: Para su efectiva protección, ORDENASE a la Oficina de Sisbén del Municipio de Soledad - Atlántico, que **dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia **proceda a incluir** al menor **ROBINSON DE JESUS OLIVO BARNES** en el grupo socioeconómico familiar del Sisbén de su señora madre KATHERINE BARNES VILLARREAL calificada previamente en el grupo A3 de pobreza extrema, y se proceda al reconocimiento y pago de los subsidios que amerite su condición y a los cuales le asista derecho, conforme a lo solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento de Prosperidad social de la presente acción, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

QUINTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de179ffc8f89587237a4293e03f3023721d5dfe15c29666e0d01460461fb7003**

Documento generado en 03/10/2023 08:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>